



UNIVERSIDAD NACIONAL AUTÓNOMA DE MÉXICO  
PROGRAMA DE ESPECIALIZACIÓN EN FISCAL

PRÉSTAMOS A SOCIOS Y LOS DIVIDENDOS FICTOS.

TESINA  
QUE PARA OPTAR POR EL GRADO DE:  
ESPECIALISTA EN FISCAL.

PRESENTA:  
VARGAS CORTÉS JAZMÍN ALEJANDRA.

TUTOR:  
C.P.M.D.F Y L.D. JORGE SANTAMARÍA GARCÍA.

MÉXICO, DISTRITO FEDERAL NOVIEMBRE 2012.



Universidad Nacional  
Autónoma de México

Dirección General de Bibliotecas de la UNAM

**Biblioteca Central**



**UNAM – Dirección General de Bibliotecas**  
**Tesis Digitales**  
**Restricciones de uso**

**DERECHOS RESERVADOS ©**  
**PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis esta protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

## Índice.

Introducción.....	3
Justificación.....	4
Objetivo General.....	5
Objetivos particular.....	5
1. Conceptos Jurídicos Fundamentales.....	7
2. Dividendos	
2.1. Concepto y marco legal de los dividendos .....	10
2.2. Tratamiento fiscal de los dividendo.....	14
3. Dividendos fictos o presuntos.	
3.1 Ficciones jurídicas.....	19
3.2 Tratamiento fiscal de los dividendos fictos o presuntos.....	24
4. Préstamo.	
4.1 Definición de préstamo.....	31
4.2 Marco jurídico del préstamo.....	32
4.3 Efectos de recuperación del préstamo.....	34
5. Efectos contables y financieros.	
5.1 Reconocimiento del préstamo.....	36
5.2 Registro contable del préstamo.....	38
5.3 Reconocimiento del pago del préstamo.....	39
5.4 Reconocimiento de dividendos regulares.....	40

5.5 Reconocimiento de los dividendos fictos.....	40
Conclusiones.....	42
Bibliografía.....	44

## **Introducción.**

El presente trabajo describe al lector las implicaciones fiscales, contables y financieras en cuanto al rubro de los dividendos fictos o presuntos de conformidad con el artículo 165 de LISR en su fracción II, se refiere.

La existencia de las ficciones jurídicas dentro de la legislación tributaria desde siempre ha sido una parte importante para poder regular hechos que de inicio no tendrían cabida dentro de las normas ya establecidas, lo que las ficciones jurídicas realizan, es acomodar la realidad para que éstos puedan ser regulados y darles implicaciones jurídicas.

Se hizo un trabajo de investigación exhaustivo para el entendimiento de este tipo de ficciones en ley, dado que como se verá, algunos autores juzgan estas como manipulaciones a la legislación tributaria que no vigila el cumplimiento de la capacidad contributiva de las personas.

Para la mejor comprensión del tema era necesario informar acerca del manejo y efectos fiscales que representa la distribución de dividendos fictos conforme a lo estipulado en la Ley General de Sociedades Mercantiles. Para que así se tenga un panorama general del manejo de este tipo de dividendos.

Esperando que después de leer este trabajo pueda tener en consideración todos aquellos beneficios u obligaciones que representa el manejo de los dividendos presuntos o fictos.

## **Justificación.**

El tratamiento de Dividendos fictos en materia de Impuesto Sobre la Renta e Impuesto Empresarial a Tasa Única puede ser una estrategia fiscal para el reparto de dividendos sin afectar de forma directa la CUFIN.

Por ello es que el presente trabajo, servirá para aquellos contribuyentes que puedan observar en este tipo de dividendos una alternativa para acreditar contra el ISR del ejercicio, ISR pagado de dividendos.

A su vez, este trabajo mostrará lo contradictorio que el manejo de dividendos fictos puede ser, dado que al ser una ficción jurídica y que por este medio a ciertas partidas las asimila al tratamiento de dividendos, pero no le otorga los beneficios que los dividendos por su naturaleza tienen en materia de Impuesto Sobre la Renta.

## **Objetivo General**

Conciliar los efectos fiscales, financieros, contables y jurídicos de los préstamos a los accionistas como fuente de la determinación de los dividendos 'fictos' previstos en el artículo 165 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

## **Objetivos particulares**

- a) Describir el régimen fiscal de los dividendos fictos analizando los elementos de la causación del impuesto sobre la renta, la temporalidad de su entero, el procedimiento de acreditamiento y el procedimiento de acumulación para personas físicas y morales.
- b) Analizar la teoría jurídica del préstamo para identificar los elementos que se producen al concederse el préstamo, al devengar un interés y al recuperar lo prestado.
- c) Esquematizar los efectos económicos financieros que se registran en contabilidad en el caso de préstamo y recuperación del mismo, cuando los deudores son accionistas.

### **Palabras clave siguientes:**

**Préstamo, dividendo, dividendos fictos, registro contable.**

La comprensión de las siguientes palabras es de vital importancia, dado que en el desarrollo del presente trabajo éstas son mencionadas de forma continua, la primera palabra será préstamo.

De acuerdo a Venegas (2007, Pp. 359 y 360) el préstamo se define como:

El préstamo es una institución propia del derecho privado y tiene lugar en el campo de los contratos. Propiamente se le conoce como mutuo, y se define como “ un contrato por el cual el mutuante se obliga a transferir la propiedad de una suma de dinero o de otras cosas fungibles al mutuario, quien se obliga a devolver otro tanto de la misma especie y calidad.

La siguiente palabra a considerar será dividendo entendiendo como este término lo siguiente:

De acuerdo a la Real Academia Española se puede definir que dividendos: “Es la cantidad que ha de dividirse por otra. Cuota que, al distribuir ganancias una compañía mercantil, corresponde a cada acción. Otra definición de dividendo se refiere a las utilidades generadas por las personas morales, que tienen derecho a percibir sus integrantes en proporción a sus aportaciones. (Venegas, 2007 p. 352).

El término dividendo ficto deriva de que dentro de la Ley se establece una ficción jurídica al establecer como dividendos o utilidades distribuidas ciertas erogaciones que realiza una empresa que de inicio su naturaleza jurídica pertenece a otro concepto. Esta ficción que corresponde a una re-caracterización que la ley hace se conoce comúnmente como dividendo ficto.

Por último el término registro contable entendido como el proceso mediante el cual se dejan reflejados todas las transacciones u otros eventos que ocurran en la entidad que la hayan afectado de forma económica.

Una vez establecidos los términos antes mencionados el desarrollo del problema propuesto se comprenderá de mejor manera.

## Marco Teórico

### 1. Conceptos Jurídicos Fundamentales

Para que una obligación tributaria nazca, debe de existir en primera instancia una relación jurídico-tributaria la cual se debe de entender como el conjunto de obligaciones, deberes, derechos y potestades originados por la aplicación de los tributos. Así se debe tener en cuenta que las contribuciones nacen del vínculo jurídico mediante el cual el Estado como sujeto activo, exige a un particular que se denominará sujeto pasivo, el cumplimiento de una prestación pecuniaria.

Los elementos a considerar dentro de la relación tributaria son de acuerdo con Arrijoja (s.f. Pp. 162 y 163) los siguientes:

- a) Vínculo Jurídico el cual surge del principio de legalidad el cuál establece que ningún órgano o funcionario puede llevar acabo ningún acto que no esté previa y expresamente facultado por una Ley. Por lo que en materia tributaria todo tributo debe estar debidamente previsto en una norma jurídica expedida con anterioridad a los hechos o situaciones para que tenga validez.
- b) Sujeto activo (Estado) este es aquel en cuyo favor se establece el deber de dar, hacer o prestar que nace del vínculo jurídico.
- c) Sujeto Pasivo representado por los contribuyentes y en ellos está el cargo del cumplimiento de la obligación del deber, de dar o de hacer o prestar. El sujeto pasivo debe de contribuir de acuerdo a lo establecido en la Constitución en su artículo 31 fracción IV

para el sostenimiento de los gastos públicos sacrificando una parte proporcional de sus ingresos, rendimientos o ganancias.

- d) Pago o cumplimiento este el propósito fundamental de la relación jurídico-tributaria dado que se dota al Estado de los medios y recursos para solventar los gastos públicos.

Además la obligación fiscal cuenta con los siguientes elementos complementarios de acuerdo con Rodríguez (2011, Boletín Mexicano de Derecho Comparado):

- a) Fuente de las contribuciones entendiendo por este concepto el acervo económico de donde se obtiene lo necesario para cubrir contribuciones, este puede ser el patrimonio o también llamado capital o la renta.
- b) Unidad Fiscal que es la cosa o cantidad delimitada en medida, número, peso, etcétera sobre la que la ley fija la cantidad que debe pagarse por concepto de impuesto y que sirve para realizar el cálculo correspondiente para el pago de las contribuciones.
- c) Base entendida como la suma de las unidades expresadas por la Ley para calcular el impuesto.
- d) Cuota del impuesto es la cantidad de dinero que se cobra por cada unidad fiscal.

Teniendo en cuenta los elementos anteriores se identifica que en nuestra legislación tributaria en el artículo 1 del Código Fiscal de la Federación se estipula quienes son los sujetos pasivos de la obligación tributaria. “Las personas físicas y las morales están obligadas a contribuir para los gastos públicos conforme a las leyes fiscales respectivas...” por lo que de acuerdo a lo anteriormente establecido los sujetos pasivos serían las personas físicas o morales, ya sean nacionales o extranjeras, y con respecto a las personas físicas, cualquier que sea su edad, sexo, estado civil, ocupación, domicilio, etcétera. El sujeto activo se encontraría representado por el Estado.

El hecho generador es la situación jurídica o de hecho prevista en la Ley, para que nazca la obligación de pagar la contribución esta acción se encuentra regulada en el artículo 6 del Código Fiscal de la Federación que establece:

“Artículo 6: Las contribuciones se causan conforme se realizan las situaciones jurídicas o de hecho, previstas en las leyes fiscales vigentes durante el lapso en que ocurran”.

Dichas contribuciones se determinarán conforme a las disposiciones vigentes en el momento de su causación, pero les serán aplicables las normas sobre procedimientos que se expidan con posterioridad.

Ahora bien se tiene que las contribuciones tienen dos causas de nacimiento que son la legal o remota, que es aquella en la cual la Ley te obliga por norma al tributo en este caso sería las personas físicas y morales están obligadas, y la otra causa es la inmediata que se refiere a la situación jurídica o al hecho generador.

Teniendo claro los elementos que conforman la relación jurídica la identificación de éstos dentro de la investigación a desarrollar será fundamental para poder comprender la causación de la contribución sujeta a estudio.

## 2. Dividendos

Para poder analizar la figura de los dividendos fictos es necesario entender el tratamiento de los dividendos regulares por llamarlos de alguna manera. Por ello establecer ¿Qué se entiende por dividendo?, ¿Cuáles son sus aspectos legales?, ¿Cuál es su tratamiento fiscal para personas físicas y morales? será el objeto de estudio y explicación de este segundo capítulo.

### 2.1 Concepto y marco legal de los dividendos.

Dividendo puede tener alguna de las siguientes definiciones:

En una definición gramatical dividendo se define como lo siguiente: Proviene del latín dividendos, gerundio masculino de dividere, que significa dividir.

Su significado en matemáticas corresponde a la cantidad que ha de dividirse entre otra.

Y en derecho: Se define como la parte proporcional que corresponde a una acción por las utilidades que una compañía ha obtenido en un cierto plazo.

Algunas definiciones que se pueden rescatar de Labariega en su artículo El Impuesto Sobre la Renta a los dividendos se tienen:

- a) Un derecho de crédito.
- b) Derecho a participar de los beneficios de una sociedad.
- c) Cuando un individuo tiene la titularidad de una acción como bien, tiene derecho a los frutos que esa acción produzca, estos frutos son los llamados Dividendos, esto conforme a lo establecido en los artículos 18 al 20 de la Ley General de Títulos y Operaciones de Crédito.
- d) Utilidad pagadera de forma periódica sobre una acción.

- e) Parte de la ganancia que con arreglo a la Ley o a los estatutos se distribuye entre los accionistas con concepto de beneficio liquido.
- f) Cantidad que resulta de distribuir las utilidades que pertenecen a la sociedad.
- g) Parte proporcional que corresponde a cada acción en los beneficios logrados por la sociedad durante uno o varios ejercicios sociales de acuerdo con lo establecido en los artículos 17 y 117 de la Ley General de Sociedades Mercantiles.
- h) Cuota que al distribuir ganancias de una compañía, corresponde a cada acción.
- i) Son las utilidades generadas por las personas morales, que tienen derecho a percibir sus integrantes en proporción a sus aportaciones.

Una definición más de dividendos sería de acuerdo a Lucas (2000, p. 182):

Cuando se habla de dividendos se hace referencia tan sólo a los flujos de beneficios realizados por una sociedad en el normal desarrollo de su actividad a los socios de la misma y precisamente por su condición de tales, como forma normal de retribución de los accionistas y sometidos a unas formalidades específicas de acuerdo con el derecho mercantil (aprobación de la asamblea de accionistas, etc.).

Para que se dé el supuesto de distribución de dividendos de utilidades se debe de cumplir con lo dictado en el artículo 19 de la Ley General de Sociedades Mercantiles en donde se establece que los dividendos pueden distribuirse después de que en asamblea de socios o accionistas hayan sido aprobados los estados financieros en donde se reflejen las utilidades a distribuir.

Además deberán de tener constituida la reserva legal del 20% del capital social o se separe el 5% de la utilidad neta del ejercicio para constituirla. Si en la sociedad existe pérdida esta debe ser reintegrada o reducida para que puedan distribuirse dividendos.

Una vez que se ha autorizado el reparto de utilidades se debe señalar el monto, el concepto y la forma de pago. La repartición será en la proporción de la aportación que cada uno de los accionistas tiene dentro de la sociedad.

Nace el derecho a la exigibilidad de los dividendos al final de cada ejercicio, está subordinado a dos condiciones:

1. Suspensiva: Esta se refiere a que los estados financieros sean aprobados por la asamblea y arrojen rendimientos a distribuir entre los inversionistas.
2. Resolutoria: Que la asamblea de accionistas no suspenda los estatutos en donde se encuentran las condiciones del reparto de dividendos.

Existen autores tales como Aguiar (2006, p. 204) y Labariega (2011) que sostienen que el derecho a los dividendos no debe sujetarse a que la asamblea de accionistas decida realizar la aprobación de los estados financieros, si no que con el hecho de que existan utilidades se crea el derecho a exigir los dividendos. Lo que quiero decir que el derecho a que la sociedad le pague los beneficios o dividendos al socio no depende de la asamblea de accionistas si no que nace de la naturaleza de su estatus de socio. Una vez que se han autorizado los dividendos el socio se convierte en acreedor de la sociedad respecto a las utilidades que se le repartieron vía aprobación de estados financieros.

No se debe confundir el derecho a la participación de las utilidades de la sociedad, que es el llamado derecho abstracto del dividendo o derecho al dividendo, y el derecho de crédito por el pago de esos dividendos que recibe por nombre el Derecho Concreto al dividendo o crédito al dividendo. El primero lo goza toda aquella persona que tiene el status de socio y el segundo nace de la obligación de la sociedad de pagarle las utilidades distribuidas.

Para el pago de los dividendos se puede proceder de dos formas de acuerdo con Aguiar (2006, Pp. 204 y 205):

- a) Dividendo único: lo cual quiere decir que se reparte en un solo momento en su totalidad, y puede hacerse en una año distinto al cual pertenece, es decir, se podría estar pagando en

una sola exhibición el dividendo del año 2010 en el año 2012 sin que eso represente problema alguno.

- b) Dividendos a cuenta: se entiende como las entregas parciales del dividendo, el primer pago a cuenta no suele especificar el orden, pero los siguientes si, y al último pago a cuenta se le denomina dividendo complementario. Al igual que el dividendo único puede ser entregado en años distintos a la fecha de su distribución, sin que por ello se tenga una consecuencia legal.

Se ha hablado de la distribución de utilidades, pero es importante aclarar que las utilidades que sirven de base para la distribución de los dividendos son las que se encuentran reconocidas en los estados financieros aprobados por la asamblea de accionistas o socios, sin embargo en el aspecto fiscal, las utilidades se determinan tomando en consideración conceptos distintos a los contables por lo que por esta razón hay que distinguir entre dividendos contables y dividendos fiscales.

Los dividendos en materia contable son considerados como gastos generales y provienen de la utilidad contable aprobada por la asamblea de socios o accionistas, pero en materia fiscal se conoce a los dividendos que provienen de la Cuenta de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN), esto se debe a que de acuerdo con el artículo 88 de LISR, esta cuenta se integra de las utilidades y de otros ingresos que ha obtenido la persona moral a lo largo de su existencia, y por lo cual esta utilidad ya pago Impuesto Sobre la Renta (ISR), de tal manera que cuando se quieren repartir estas utilidades entre los socios o accionistas, estos dividendos ya no generan pago de impuesto. Venegas (2007, P.355) y Guerrero (Curso de Dividendos y aspectos relevantes).

Existe la posibilidad de que se pueda considerar a los dividendos como fruto civil, y que por lo tanto se apliquen los principios que rigen a los frutos, y esto es por que se considera que los dividendos son frutos dado que son la contraportada del riesgo asumido al hacer el aporte de un bien a una sociedad” y no conocer a ciencia cierta los beneficios que tendrá. Labariega (s.f. en Impuesto a la Renta Sobre Dividendos).

## 2.2 Tratamiento fiscal de los dividendos

Ya que se estableció el aspecto legal de los dividendos, es claro que para quien los reparte y para quien los recibe tiene aspectos fiscales a considerar, por lo que a continuación se mencionan los efectos fiscales que tendrá cada una de las partes involucradas.

Para la persona moral los efectos fiscales son:

1. Afectación a la cuenta de Utilidad Fiscal Neta. Cuando las empresas desean decretar dividendos lo que tienen que verificar en primer lugar es cuál es el saldo de la CUFIN, ya que el importe de ésta significa que son utilidades por las cuales ya se pago el ISR y que por lo tanto al distribuir dividendos de esta cuenta la empresa ya no pagaría impuesto a la renta. Por lo que por todo dividendo distribuido que rebase del saldo que se tenga en esa cuenta se pagará ISR. Teniendo en consideración que la CUFIN no debe ser un factor para no decretar dividendos esto debido a que el ISR que se pague por dividendos tiene un tratamiento especial que hace que las empresas que distribuyan y paguen ISR lo puedan recuperar.
2. Dividendos que no provienen de CUFIN, los dividendos que se hayan distribuido que no provengan de CUFIN deberán de pagar ISR en términos del artículo 11 de LISR, se debe de tener presente que el impuesto que la persona moral pague por estos dividendos será recuperable vía procedimiento de acreditación. Para determinar el ISR de dividendos que las empresas que distribuyan éstos dividendos deben pagar el procedimiento es el siguiente:

Saldo de la Cuentan de Utilidad Fiscal Neta (CUFIN).

Menos: Dividendos Aprobados por la Asamblea de accionistas o socios

Igual: Dividendos que no proviene de CUFIN (Base gravable)

Por: Factor 1.4286 de acuerdo a lo establecido en el artículo 11 de LISR

Igual: Resultado

Por: 30% Tasa del Artículo 10 de LISR

Igual: Impuesto que se suma a los dividendos

Por: Tasa de impuesto del 30% de conformidad con el artículo 10 de LISR

Igual: ISR por dividendos

Este ISR de dividendos determinado debe pagarse a más tardar el día 17 del mes siguiente a aquel en el que se pagaron los dividendos o utilidades y éste tendrá el carácter de definitivo. De acuerdo a lo mencionado con anterioridad este ISR pagado por dividendos se puede acreditar contra el ISR a cargo de la sociedad. Este acreditamiento tiene una vigencia de dos años para agotarlo, este acreditamiento solo se puede efectuar contra:

1. ISR del ejercicio de la persona moral en el mismo ejercicio en que se pague el ISR por dividendos que no provienen de CUFIN.
2. El monto del ISR pagado por dividendos que no se pueda acreditar se podrá acreditar hasta en los dos ejercicios inmediatos siguientes contra los pagos provisionales y el ISR del ejercicio de los mismos.

Debe tomarse en cuenta que cuando el ISR del ejercicio contra el que se quiere acreditar el ISR de dividendos sea menor a éste, solo se podrá acreditar contra el ISR del ejercicio un monto igual a este. Así cuando el contribuyente no acredite el ISR pagado de dividendos pudiéndolo haber hecho perderá el derecho hacerlo en los ejercicios posteriores hasta por la cantidad en la que pudo haberlo efectuado. Ahora bien quienes acrediten el ISR de dividendos deberán de disminuir de la Utilidad Fiscal Neta la cantidad que resulte de multiplicar el ISR de dividendos por el factor de 0.4286.

El procedimiento quedaría:

Utilidad Fiscal neta de cada ejercicio

Más: Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México

Más: Ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en Refipres.

Menos: Dividendos o utilidades pagados

Menos: Utilidades distribuidas de acuerdo con el artículo 89 de LISR

Igual: CUFIN

Adicional a estos cálculos fiscales deben de cumplir con los ordenamientos del artículo 86 LISR fracción XIV que son:

- a) Efectuar los pagos con cheque nominativo no negociable del contribuyente que distribuye los dividendos, el cheque deberá de llevar el nombre del accionista o si es a través de transferencia de fondos, deberá de ser a la cuenta del accionista.
  
- b) Constancia de entrega de dividendos que deberá de contener los siguientes datos:
  - 1. Monto de los pagos por concepto de dividendos o utilidades.
  - 2. Si son dividendos o utilidades que provengan de CUFIN
  - 3. Si se trata de dividendos o utilidades a que se refiere el primer párrafo del artículo 11 de LISR. (Dividendos de actividades Agrícola, Ganaderas, Silvícolas y Pesqueras).
  
- c) Debe de presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año al SAT la información de:
  - 1. El RFC de cada una de las personas a quienes se le efectuaron pagos por concepto de dividendos.
  
  - 2. Monto pagado por este concepto.

En el caso de las personas físicas las repercusiones fiscales son las siguientes:

- 1. Deberán de tributar de acuerdo al capítulo VIII correspondiente a los Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales. Este capítulo nos estipula que tributarán conforme a este capítulo las personas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por personas morales. En este capítulo las personas físicas deberán acumular los ingresos recibidos por este concepto y podrán acreditar contra el impuesto anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos. Este acreditamiento se podrá realizar siempre que acumule además del ingreso por dividendo, el ISR pagado por la sociedad y que cuenta con la constancia del pago del impuesto del dividendo y del ISR. Para determinar el monto de ingreso de acumulación para estos efectos el procedimiento es el siguiente:

Monto del dividendo o utilidad distribuido

Por: Factor 1.4286

Igual: Dividendo piramidado

Por: Tasa del 30% de acuerdo con el artículo 10 de LISR

Igual: ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidad.

Entonces para dar cumplimiento a esta disposición la persona física que reciba el dividendo deberá de realizar su cálculo anual conforme a lo siguiente:

Dividendo o utilidad distribuida

Más: Impuesto pagado por la persona moral que distribuyó el dividendo

Igual: Ingreso acumulable a otros ingresos de la persona física en el ejercicio

Por: Tarifa del artículo 177 de LISR

Igual: ISR de la persona física

Menos: ISR acreditable (aquí se deberá de considerar el ISR pagado por la persona moral)

Igual: ISR a cargo o a favor.

Por lo que en resumen la persona física debe de acumular los dividendos que perciba de la persona moral que los distribuya a sus demás ingresos junto con el ISR por la persona moral, teniendo derecho al acreditamiento de éste siempre que cuente con la constancia de pago de dividendo e ISR.

Este ISR de dividendos puede ser acreditado a su vez contra otro impuesto el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única en su sexto párrafo que nos estipula que también se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única. Como se menciono se puede acreditar el ISR de dividendos de conformidad con el artículo 11 de la LISR y el ISR pagado en términos de este artículo puede ser el ISR de:

- a) Dividendos distribuidos que no proviene de CUFIN.

- b) Dividendos fictos en términos de las fracciones I y II del artículo 165 de LISR.
- c) Dividendos fictos en términos de las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 165 de LISR.

Ahora bien hay que considerar que para que el contribuyente acredite el ISR pagado de dividendos contra el IETU no es obligatorio que el contribuyente acredite la totalidad de dicho impuesto pagado, en el cálculo anual de ISR, en caso de que la persona moral no pudiese acreditar el total del ISR pagado de dividendos contra el cálculo anual, la diferencia no acreditada también puede acreditarse contra el IETU.

Por lo que el ISR que se pague de dividendos que no provienen de CUFIN también puede ser aprovechado en el IETU. Debido a que el acreditamiento del ISR pagado de dividendos se limita a un año para el IETU, no se establecen reglas para acreditarlo en los pagos provisionales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, es un impuesto que solo nos permite el acreditamiento para el ejercicio en el que se realiza el pago de dividendos, no como en la LISR, en la cual se permite aplicarlo en los dos ejercicios siguientes en caso de no poder acreditarlo en su totalidad en el año del que se trate.

### **3. Dividendos fictos o presuntos.**

#### **3.1 Ficciones jurídicas.**

Teniendo claro el manejo de los dividendos regulares por llamarlos de una forma, y sabiendo que existen dividendo fiscales que provienen de CUFIN por los cuales no se paga impuesto debido a que provienen de utilidades por las cuales ya se efectuó el pago de ISR en su momento; y que existen dividendos que pagan un ISR debido a que no provienen de CUFIN y que dicho impuesto se puede acreditar contra el ISR que resulte en al calculo anual o contra el IETU del ejercicio en el que se paguen los dividendos este panorama es visto desde el punto de personas morales. Desde el punto de las personas físicas los dividendos que perciban deben ser acumulados a sus demás ingresos y contra el ISR que les resulte a cargo del ejercicio se puede acreditar el ISR de dividendos pagados por la persona moral que los distribuyo.

La ley adicionalmente a los dividendos antes mencionados contempla otras figuras a las que asimila en tratamiento fiscal a dividendos, estas asimilaciones se encuentra contempladas en el artículo 165 de LISR que estipula:

#### **Artículo 165: ...**

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- II.** Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
  - a)** Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
  - b)** Que se pacte a plazo menor de un año.
  - c)** Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
  - d)** Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Estas asimilaciones a dividendos reciben el nombre de ficciones jurídicas entendiendo como ficción jurídica lo siguiente:

De acuerdo con el Diccionario Jurídico Mexicano del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM, define a las ficciones jurídicas como construcciones ideales que se hacen en las normas del derecho, a las que se les asigna un valor hipotético o instrumental debido a su aptitud para facilitar una concepción jurídica o para provocar una realidad deseada e inexistente, con la finalidad de facilitar la aplicación de los preceptos jurídicos.

De acuerdo con Kensel (2003, p. 7) estipula que: "...el término "ficción" se alude a cierto tipo de enunciado en el que se hace uso, explícito o implícito, de la expresión "como si" o expresión equivalente traducible al "como si" sin pérdida de su significado".

Además establece que en los sistemas jurídicos contemporáneos siguen siendo ricos en ficciones, pues contienen frecuentemente expresiones como "A es B", "A se considera como B", "A se reputa B", "A se tiene por B" o "A se entiende como si fuera B", deja claro que las maneras en las que se formulan las ficciones son muy variadas y que depende en gran medida, de la técnica legislativa adoptada y del vocabulario elegido para la formulación del derecho. Esto trae como consecuencia que no se fácil identificar una ficción o que se pueda distinguir de otro tipo de disposiciones. Kensel (2003, p. 7)

También se considera que una ficción toma como verdadero lo que es ciertamente contrario a lo verdadero. Betham (1981) concibió las ficciones como "un hecho notoriamente falso sobre el cual se razona como si fuera verdadero". Entre las consecuencias que se les atribuye a las ficciones es la de creación de una realidad ficticia.

Con el término de fictio, los romanos designaban un procedimiento creado a través del derecho pretoriano, que permite eludir más fácilmente el derecho y que consiste en aceptar, en determinadas circunstancias, como ocurrido o como presente, algo que constituye una exigencia del derecho riguroso, aunque no haya ocurrido o no esté presente.

Una ficción es un enunciado formulado con conocimiento total o parcial de su falsedad un enunciado falso del que se reconoce su utilidad.

El término ficción deriva del verbo latino "fingiré" que significa modelar, sentido asociado a representar, simular, inventar, adaptar, entre otros posibles significados evocadores de un artificio contrario a la realidad.

Se debe tener en consideración que las ficciones vuelven un acto que no esta contemplado en Ley a un acto que se parece a uno que si esta regulado. Las ficciones jurídicas se consideran una importante herramienta para “transformar” la realidad. El procedimiento de las ficciones jurídicas es “alterar” los hechos, en declararlos otros que lo que verdaderamente eran, y sacar de esas alteraciones las consecuencias de derecho que le hubieran sido adjuntadas a la verdad así disimulada, como si ella hubiera sido verdad. Las ficciones legales pueden ser consideradas como definiciones, desde esta perspectiva se tiene que si decimos “A se tiene por B”, se define así el termino B, de modo que el término “A” queda incluido en significado del término “B”.

Las ficciones legales tienen como función la imposición de la aplicación de una norma jurídica que ya existe a un caso distinto a aquél al que la norma se refiere en un inicio, es decir que extiende la solución de un caso específico hasta alcanzar a otro caso, diferente de aquél al que la norma tiene relacionado, en otras palabras las ficciones legales lo que realizan es acomodar la solución de un caso en otro que no esta contemplado en Ley. Las ficciones legales tienen dos componentes que se ejemplifican de la siguiente manera:

En una expresión como “A” se tiene por “B” debería entenderse como “A” cuenta como “B” más “A” debe tratarse como “B”, de modo que el primer componente que forma a la ficción es el constitutivo que esta representado como “A” se tiene por “B” y el segundo componente es el prescriptivo el cual esta representado como “A” debe tratarse como “B”. Por medio del argumento analógico (de acuerdo a Guastini la analogía es el recurso a un principio general del derecho y se refiere a la aplicación de una norma particular a un supuesto de hecho semejante al previo por ella) es justificado el hecho de correlacionar el caso sin solución con la solución del caso con solución, por ello es que por medio del argumento analógico se permite pasar de lo semejante a lo semejante, tratando casos diferente como si fueran iguales.

Por ello es que en materia legal la función de las ficciones es establecer que en algunos o ciertos casos, determinadas cuestiones deben ser tratados, mediante la asimilación, de acuerdo a reglas previas para otros casos. Por lo que las ficciones son, precisamente suposiciones que hay necesidad de admitir para asignar ciertas consecuencias jurídicas a determinados supuestos. Kensel (2003, Pp. 9-19)

Un problema derivado del uso de las ficciones en materia legal es que suelen ser objeto de críticas esto es por que complican el manejo del derecho, esto puede ser porque dificultan su conocimiento o por que hacen más oscuras las regulaciones jurídicas que corresponden.

Las ficciones también se pueden encontrar en la Ley de forma encubierta, bajo términos gramaticales muy sutiles tales como “la Ley presume”, “debe entenderse”, “el demandante debe ser considerado”, por lo que es erróneo suponer que las ficciones solo se dan en las decisiones de los tribunales. Kensel (2003, p.57).

Existen ficciones vivas y muertas, una ficción muere cuando hay un cambio compensatorio en el significado de las palabras o frases involucradas, con el fin de reducir la distancia entre lo que es ficción y lo que es la realidad. Kensel (2003, p.71).

Por lo anterior es que Inthering una vez llamó a las ficciones “mentiras blancas” del derecho, solo que hay que distinguir que las ficciones a diferencia de las mentiras no van en caminadas a engañar. Kensel (2003, p.63).

Por ello es que Venegas (2007) se refiere a que las ficciones crean verdades jurídicas distintas a las ya establecidas previamente, abriendo la posibilidad de imputar efectos jurídicos a hechos o realidades que de otra forma sería imposible atribuir.

En materia tributaria existe el riesgo en el uso de las ficciones, esto es porque se puede violentar el principio de capacidad contributiva, para evitar esto, sólo deberán de usarse ficciones en aquellos casos que tengan un gran grado de probabilidad de presunción de fraude, además de tener que coordinar la ficción con la presunción de tal manera que lo fingido coincida con la realidad.

La creación de ficciones en materia de contribuciones hace que se interrumpa la seguridad jurídica y esto se da cuando el legislador las crea, tomando como base una capacidad económica presunta o irreal e incierta. Estas ficciones se han adoptado para evitar así la evasión fiscal ya que de este modo se obliga a tributar a aquellos que de no ser por las ficciones no tributarían, visto de esta forma las ficciones están creadas por razones de equidad y técnica legislativa.

De acuerdo a Amézquita (2005, p. 38) las ficciones jurídicas tienen las siguientes consecuencias:

- a) Introducir en el ordenamiento jurídico instituciones nuevas sin modificar en la apariencia la estructura del mismo.
- b) Facilitar la imputación de consecuencias jurídicas a hechos jurídicos límite y a hechos difícilmente comprobables.

Por lo que ambos fines se pueden resumir en provocar una realidad deseada e inexistente con el fin de facilitar la aplicación de un precepto jurídico.

### **3.2 Tratamiento fiscal de los dividendos fictos o presuntos.**

Tal y como se menciona al inicio de este capítulo la Ley contiene una ficción jurídica y esta se consiste en establecer como dividendos o utilidades distribuidas ciertas erogaciones que son realizadas por una entidad que en su naturaleza jurídica pertenecen a otros conceptos, lo que la Ley hace es una re-caracterización de estos conceptos a los que se les da el nombre de dividendos fictos, como antecedente los dividendos fictos aparecen por primera vez en la legislación mexicana el 29 de diciembre de 1978, esta disposición sigue en la ley de 1980 en su artículo 120 de LISR, para el año de 1999 surge una llamada doble imposición de dividendos, en esta legislación las hipótesis de los dividendos fictos surgieron a consideración del legislador y para el año 2000 se elimina la doble gravamen de los dividendos fictos.

Para el presente estudio se toma el concepto de préstamos a socios o accionistas establecido en el artículo 165 de LISR en su fracción II que dice:

#### **Artículo 165: ...**

Para los efectos de este artículo, también se consideran dividendos o utilidades distribuidos, los siguientes:

- II. Los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:
  - a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
  - b) Que se pacte a plazo menor de un año.
  - c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
  - d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

La razón para que la Ley del Impuesto Sobre la Renta considere a los préstamos como dividendos es porque existen algunas operaciones que pretenden disfrazar el pago de los dividendos, por ello es que a pesar de que estos pagos no cumplan con los requisitos estipulados en la Ley General de Sociedades Mercantiles para que puedan ser considerados como dividendos, la legislación tributaria así los considera.

En el caso de préstamos a socios que es la fracción objeto de estudio del presente trabajo, pasará a ser considerado dividendo hasta el momento en que se rebasa el plazo de préstamo

de un año y que éste no sea cubierto junto con los intereses. Cabe señalar que el cambio de naturaleza en materia fiscal de esta partida no cambia la naturaleza jurídica, por lo que los términos en los que fue pactado entre las partes siguen vigentes por lo que cuando se distribuyan dividendos de acuerdo a la Ley General de Sociedades Mercantiles a favor del accionista por el cual se pago impuesto de dividendos, el importe distribuido se aplicará contra el importe del préstamo que se le haya otorgado, por lo que no se volverá a pagar impuesto.

La finalidad de la creación de esta ficción es lograr que las personas físicas acumulen como dividendos el concepto de préstamo. Como ya se menciona esta ficción solo es aplicable en materia fiscal y al ser así está limitada dado que esta ficción solo es aplicable a personas físicas, por lo que deja fuera de esta ficción a las personas morales.

Tal y como fue mencionado el tratamiento será como dividendo por lo que la determinación del ISR sobre dividendos está regulado de acuerdo al artículo 11 de LISR en su último párrafo en el cual versa lo siguiente:

Artículo 10: ...

“Las personas morales que distribuyan los dividendos o utilidades a que se refiere el artículo 165 fracciones I y II de esta Ley, calcularán el impuesto sobre dichos dividendos o utilidades aplicando sobre los mismos la tasa establecida en el artículo 10 de esta Ley. Este impuesto tendrá el carácter de definitivo.”

Como se observa el procedimiento para calcular el ISR de dividendos de las anteriores fracciones es:

Dividendos fictos (Monto del préstamo otorgado al accionista)

Por: Tasa del artículo 10 de LISR 30%

Igual: ISR por dividendos fictos.

Este impuesto determinado en términos del artículo 11 de LISR tiene el carácter de definitivo el cuál se enterará el día 17 del mes siguiente al cual se efectuó la distribución del dividendo. De acuerdo a este artículo 11 de LISR que haga este tipo de erogaciones será la responsable del pago del impuesto.

Si se lleva a cabo una interpretación jurídico fiscal auténtica del artículo 11 de la LISR en su último párrafo el cual nos dice que se calculará el ISR sobre los dividendos entregados conforme a las fracciones I y II del artículo 165 LISR, se entiende que si se calcula y paga impuesto, estos dividendos no provienen de la CUFIN, lo que los autores de distintas obras consideran arbitrario e injusto dado que la intención de la Ley es considerar estos conceptos como dividendos por lo que de ser así deberían de provenir de la CUFIN y de esta forma disminuir el saldo de esta cuenta y no pagar impuesto. Pero dado que se considera que este tipo de operaciones es una forma de evitar la distribución de los dividendos se les cancela el beneficio de la CUFIN al tener que calcularles un impuesto a cargo.

Ahora bien se realiza una interpretación jurídico fiscal auténtica del artículo 165 LISR en su tercer párrafo en donde se señala de forma muy clara que también se consideran dividendos o utilidades distribuidos los siguientes..., se tendría en estricto sentido el beneficio de darle tratamiento a estos de dividendos y poder considerarlos proveniente de CUFIN y por lo tanto no habría pago de impuesto.

Si tenemos una argumentación teleológica que es la que apela a la voluntad, a la intención del legislador o a los objetivos del legislador, en donde la idea en este tipo de argumentación es que no se le puede otorgar una interpretación literal a la norma, porque eran distintos la voluntad, la intención o los objetivos del legislador. Teniendo en consideración esto suena lógico y coherente que el legislador haya excluido este tipo de dividendos llamados fictos de la CUFIN, dado que la intención es la de asegurar una correcta recaudación del Impuesto Sobre la Renta sobre utilidades distribuidas por medio de operaciones distintas a las señaladas en la Ley General de Sociedades Mercantiles. La intención de esta ficción es la de determinar al contribuyente que debe ser sujeto del gravamen del impuesto y por consiguiente el importe del impuesto a pagar, sin ampliar la ficción al cálculo de la CUFIN.

Los efectos fiscales para las personas morales que distribuyen o que caen en este supuesto de dividendos son los siguientes:

1. De conformidad con el artículo 11 LISR el ISR pagado por dividendos no haciendo distinción entre dividendos regulares y dividendos fictos podrá ser acreditado contra el ISR del ejercicio en el que fueron distribuidos los dividendos o en los dos ejercicios siguientes. Cabe señalar que los contribuyentes que opten por el acreditamiento de

conformidad con la fracción II del artículo 11 de LISR, deberán de disminuir de la UFIN calculada de conformidad con el artículo 88 de LISR, la cantidad que resulte de dividir el ISR acreditado por dividendos no provenientes de CUFIN por el factor de 0.4286, quedando el procedimiento así:

Utilidad Fiscal neta de cada ejercicio

Más: Dividendos o utilidades percibidos de otras personas morales residentes en México

Más: Ingresos, dividendos o utilidades percibidos de inversiones en Refipres.

Menos: Dividendos o utilidades pagados

Menos: Utilidades distribuidas de acuerdo con el artículo 89 de LISR

Igual: CUFIN.

Las obligaciones para estas personas son:

a) Constancia de entrega de dividendos que deberá de contener los siguientes datos:

1. Monto de los pagos por concepto de dividendos o utilidades.
2. Si son dividendos o utilidades que provengan de CUFIN.

b) Debe de presentar a más tardar el 15 de febrero de cada año al SAT la información de:

1. El RFC de cada una de las personas a quienes se le efectuaron pagos por concepto de dividendos.
2. Monto pagado por este concepto.

Para el caso de las personas físicas tal como se mencionó en el segundo capítulo de este trabajo:

1. Deberán de tributar de acuerdo al capítulo VIII correspondiente a los Ingresos por dividendos y en general por las ganancias distribuidas por personas morales. Este capítulo nos estipula que tributarán conforme a este capítulo las personas que perciban dividendos o utilidades distribuidos por personas morales. En este capítulo las personas

físicas deberán acumular los ingresos recibidos por este concepto y podrán acreditar contra el impuesto anual, el ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos. Este acreditamiento se podrá realizar siempre que acumule además del ingreso por dividendo, el ISR pagado por la sociedad y que cuenta con la constancia del pago del impuesto del dividendo y del ISR. Para determinar el monto de ingreso de acumulación para estos efectos el procedimiento es el siguiente:

Monto del dividendo o utilidad distribuido

Por: Factor 1.4286

Igual: Dividendo piramidado

Por: Tasa del 30% de acuerdo con el artículo 10 de LISR

Igual: ISR pagado por la sociedad que distribuyó los dividendos o utilidad.

Entonces para dar cumplimiento a esta disposición la persona física que reciba el dividendo deberá de realizar su cálculo anual conforme a lo siguiente:

Dividendo o utilidad distribuida

Más: Impuesto pagado por la persona moral que distribuyó el dividendo

Igual: Ingreso acumulable a otros ingresos de la persona física en el ejercicio

Por: Tarifa del artículo 177 de LISR

Igual: ISR de la persona física

Menos: ISR acreditable (aquí se deberá de considerar el ISR pagado por la persona moral)

Igual: ISR a cargo o a favor.

Por lo que en resumen la persona física debe de acumular los dividendos que perciba de la persona moral que los distribuya a sus demás ingresos junto con el ISR por la persona moral, teniendo derecho al acreditamiento de éste siempre que cuente con la constancia de pago de dividendo e ISR.

Este ISR de dividendos puede ser acreditado a su vez contra otro impuesto el Impuesto Empresarial a Tasa Única (IETU) de conformidad con el artículo 8 de la Ley de Impuesto Empresarial a Tasa Única en su sexto párrafo que nos estipula que también se considera impuesto sobre la renta propio por acreditar a que se refiere este artículo, el efectivamente

pagado en los términos del artículo 11 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre que el pago mencionado se haya efectuado en el ejercicio por el que se calcula el impuesto empresarial a tasa única. Como se menciona se puede acreditar el ISR de dividendos de conformidad con el artículo 11 de la LISR y el ISR pagado en términos de este artículo puede ser el ISR de:

- d) Dividendos distribuidos que no proviene de CUFIN.
- e) Dividendos fictos en términos de las fracciones I y II del artículo 165 de LISR.
- f) Dividendos fictos en términos de las fracciones III, IV, V, y VI del artículo 165 de LISR.

Ahora bien hay que considerar que para que el contribuyente acredite el ISR pagado de dividendos contra el IETU no es obligatorio que el contribuyente acredite la totalidad de dicho impuesto pagado, en el cálculo anual de ISR, en caso de que la persona moral no pudiese acreditar el total del ISR pagado de dividendos contra el cálculo anual, la diferencia no acreditada también puede acreditarse contra el IETU. Toriz (s.f. p.61).

Por lo que el ISR que se pague de dividendos que no provienen de CUFIN también puede ser aprovechado en el IETU. Debido a que el acreditamiento del ISR pagado de dividendos se limita a un año para el IETU, no se establecen reglas para acreditarlo en los pagos provisionales correspondientes al siguiente ejercicio fiscal, es un impuesto que solo nos permite el acreditamiento para el ejercicio en el que se realiza el pago de dividendos, no como en la LISR, en la cual se permite aplicarlo en los dos ejercicios siguientes en caso de no poder acreditarlo en su totalidad en el año del que se trate. Toriz (s.f. p.61).

Como se aprecia el cálculo para la persona física en cuanto a la acumulación del ingreso el procedimiento de acumulación es indistinto dado que se remite a la acumulación del dividendo más el impuesto y el derecho al acreditamiento contra el ISR a cargo del ejercicio, el ISR que paga la sociedad que distribuye el dividendo o que por norma fiscal cae en los supuestos del artículo 165 de la LISR. La diferencia en cuanto al tratamiento de este tipo de dividendos se refleja en las personas morales, dado que los dividendos que provienen de CUFIN no pagan ISR dado que provienen de utilidades que ya pagaron impuesto, y por otro lado los dividendos que no provienen de CUFIN ya sea porque se repartieron en exceso y rebasaron el límite de la

CUFIN o por que cayeron en los supuestos del artículo 165 de LISR. Los primeros debido a que rebasan el saldo de la CUFIN deben de pagar impuesto, y de los segundos aunque exista saldo en la cuenta no pueden provenir de esa cuenta por lo que tendrán que pagar el impuesto correspondiente.

Para dar término a este capítulo hay que tener claro que los dividendos fictos o presuntos tienen como objeto de acuerdo con Bago (2010,p .40).

1. Los dividendos fictos o presuntos son formas alternativas de participación del socio en los beneficios sociales porque son ventajas económicas que le favorecen y tienen su origen en el patrimonio de la sociedad.
2. Los dividendos encubiertos son atribuciones de valor por que la sociedad reconoce a favor del socio, o de una tercera persona relacionada con é, ventajas económicas de diversa índole sin que este socio se comprometa a hacer nada ni a dar nada a cambio de una forma inmediata.

## **4. Préstamo.**

### **4.1 Definición de préstamo.**

Para dar inicio a este capítulo se debe tener claro que se entiende por préstamo, y para ello se tienen las siguientes definiciones; de acuerdo a Feregrino (2004): “Préstamo. Acción de prestar .Efecto de prestar o tomar prestado. Cantidad de dinero u otra cosa prestada.”

Conforme a lo establecido en el Código Civil Mexicano de 1884 el préstamo se definía de la siguiente manera: “Bajo nombre de préstamo se comprende toda concesión gratuita o a interés, de cosa fungible, con la obligación de devolver otro tanto del mismo genero o calidad”.

Otra definición de préstamo de acuerdo con Lacruz (2004) es que por el contrato de préstamo, una de las partes entrega a la otra alguna cosa no fungible para que use de ella por un tiempo y se la devuelva, en cuyo caso este contrato de préstamo recibirá el nombre de Comodato, se tiene también el contrato en donde se presta o dinero u otra cosa fungible, con la condición de devolver otro tanto de la misma especie y calidad, en cuyo caso conserva simplemente el nombre de Préstamo.

De conformidad con Ruiz de Velasco (2007) el préstamo es una operación fundamental para facilitar la circulación de la riqueza e impulsar el consumo y la inversión. La gran mayoría de los contratos se realizan en el ámbito de la actividad bancaria”.

En el contrato de préstamo encontramos los siguientes elementos en general:

- a) Capacidad requerida para dar o tomar el dinero a préstamo, es decir, para poder ser la figura de prestamista, como para ser prestatario.
- b) El Objeto que genera el contrato de préstamo es el dinero, títulos valores o mercancía.
- c) La causa depende de que sea contrato oneroso o gratuito.
- d) No requiere formalidad alguna dado que es un contrato real, pero si existe la presunción de gratuidad, es casi imprescindible que se haga por escrito para probar la existencia del interés pactado.

- e) Contenido del contrato es en donde se establece las obligaciones y derechos del préstamo.
- f) Los sujetos del contrato de préstamo son el prestamista y el prestatario.

## **4.2 Marco jurídico del préstamo.**

En la legislación mexicana el contrato de préstamo está regulado por el Código Civil tomando la figura de:

- a) Contrato de Mutuo Simple.
- b) Contrato de Mutuo con Interés.
- c) Contrato de Comodato.

El primero de ellos se encuentra regulado por los artículos del 2384 al 2392 del Código Civil, en donde se establece que en este contrato las figuras que lo integran son el mutuante y el mutuario, el primero es aquel se obliga a transferir la propiedad representado por una suma de dinero o de otras cosas fungibles y el segundo es aquel que se obliga a devolver el bien con otro tanto de la misma especie o calidad.

El plazo de este contrato debe de estar convenido entre las partes, de no ser así el plazo estará regulado por el artículo 2018 del Código Civil en donde se establece que de no haberse fijado el tiempo en que se deba de realizar el pago, el acreedor podrá exigirlo hasta 30 días siguientes a que haya interpelado judicialmente o de forma extrajudicial con dos testigos o ante un notario.

El pago se realizará en el lugar convenido por ambas partes, y de no haberse convenido lugar se realizará en el domicilio del deudor. Si el préstamo consiste en dinero, el deudor pagará devolviendo una cantidad igual a la recibida de conformidad a la ley monetaria vigente.

Para el segundo tipo de contrato el Código Civil lo rige de los artículos 2393 al 2397, en donde se establece que para este contrato al igual que el anterior las figuras que lo forman sin

el mutuante que es aquel que se obliga a transferir la propiedad y el mutuario que es aquel que se obliga a devolver el bien con otro tanto de la misma especie.

En este tipo de contrato esta permitido estipular un interés por el préstamo efectuado que puede consistir en dinero u otra cosa. Este interés será el legal o el convencional, de acuerdo a esta legislación el interés legal es del nueve por ciento anual, en cambio el interés convencional es el que fijen los contratantes y podrá ser mayor o menor que el interés legal.

En este contrato las partes no pueden convenir que los intereses se puedan capitalizar y que a su vez esta capitalización produzca intereses.

Y el último contrato esta regulado de conformidad con los artículos 2497 al 2515 del Código Civil en estos artículos se establece que en este contrato uno de los contratantes se obliga a conceder de forma gratuita el uso de una cosa no fungible, y el otro contratante tiene la obligación de restituirla. En este contrato las figuras que lo integran son el comodante y el comodatario. Es importante señalar que en este tipo de contrato el comodatario adquiere el uso, pero no adquiere los frutos y accesorios de la cosa prestada, además de que esta a su cargo la buena conservación de la cosa prestada. Cuando en este contrato no se fije plazo, el comodante podrá exigir la cosa cuando le pareciere y si el comodatario incurre en gastos extraordinarios y no le puedo dar aviso al comodante, éste tendrá que restituírle el dinero gastado.

La diferencia entre el comodato y el mutuo de acuerdo con Fernández- Arias (2000, p.19) radica en la fungibilidad de la cosa prestada que hace que el primero, al no darse dicha característica, se ceda el uso de la misma al prestatario quien ha de devolverla en el plazo pactado. En el mutuo o préstamo simple, la fungibilidad de la cosa conlleva su transmisión al prestatario, es decir, que entra a formar parte de su patrimonio y, por ende, el prestamista tendrá derecho a recibir no la misma cosa sino otro tanto de la misma especie y calidad lo que significa que en realidad, es titular de un derecho de crédito frente al prestatario en cuanto restitución de la cosa.

### **4.3 Efectos de recuperación del préstamo.**

De conformidad con lo establecido en el Código Civil existen diferentes formas de extinción de las obligaciones, la primera que se menciona es la compensación la cual esta definida de la siguiente manera:

Cuando dos personas reúnen la calidad de deudores y acreedores recíprocamente y por su propio derecho, el efecto de la compensación es extinguir las deudas hasta la cantidad que importe la menor. Este tipo de extinción de las obligaciones se puede hacer solo cuando las deudas están pactadas en dinero, si son fungibles las cosas que se deben entre sí son de la misma especie y calidad. Para que se lleve a cabo la compensación las deudas deben ser liquidas y exigibles, definiendo como liquida aquella cuya cuantía se haya determinado o este por determinarse dentro del plazo de los nueve días y por exigible aquella cuyo pago no puede ser rehusado conforme a derecho.

La compensación, desde el momento en que es efectuada legalmente, produce sus efectos de pleno derecho y extinguirá todas las obligaciones relativas.

Otra forma de extinción de las obligaciones es la confusión de derechos la cual consiste en que una misma persona tiene la calidad de deudor y acreedor. Las obligaciones en este tipo de extinción renacen cuando pierde esta calidad de deudor y acreedor.

Se tiene la remisión de deuda la cual determina que cualquiera puede renunciar y remitir, en todo o en parte, las prestaciones que le son debidas, salvo en aquellos casos en los que la Ley lo prohíbe. La condonación de la deuda principal extinguirá las deudas accesorias.

Novación es la siguiente forma de extinción de obligaciones, y se dice que hay Novación de contrato cuando las partes en él interesadas lo alteran substancialmente substituyendo una obligación nueva por una antigua. La novación es un contrato, y esta extingue la obligación principal y las obligaciones accesorias.

El pago o cumplimiento es la entrega de la cosa o cantidad debida, o la presentación del servicio que se hubiere prometido. El pago puede ser hecho por el mismo deudor, por sus

representantes o por cualquier otra persona que tenga interés jurídico en el cumplimiento de la obligación. Al realizar el pago se extinguen las obligaciones.

Tal y como se ha mencionado en capítulos anteriores para efectos del artículo 165 LISR en su fracción II, los préstamos a los socios o accionistas, a excepción de aquéllos que reúnan los siguientes requisitos:

- a) Que sean consecuencia normal de las operaciones de la persona moral.
- b) Que se pacte a plazo menor de un año.
- c) Que el interés pactado sea igual o superior a la tasa que fije la Ley de Ingresos de la Federación para la prórroga de créditos fiscales.
- d) Que efectivamente se cumplan estas condiciones pactadas.

Serán considerados dividendos fictos todos aquellos préstamos que no cumplan con los requisitos estipulados en esta Ley.

De acuerdo con lo visto en este capítulo la figura del contrato de préstamo que se aplicaría para dar cumplimiento a esta Ley, sería el contrato de mutuo con interés, en donde la figura del mutuante estaría representada por la Sociedad, el mutuario se encuentra representado por el socio o accionista, el objeto del contrato es el préstamo que se realiza al socio. La tasa de interés que este contrato solicita es la tasa que está estipulada en la Ley de Ingresos de la Federación que es del 0.75 por ciento, el tiempo del contrato será mayor a un año, y deberán de cumplirse las condiciones que los contratantes hayan pactado.

Para que se extinga este contrato pueden darse a mi punto de vista las siguientes figuras, el pago, la compensación (siempre que el socio tenga la figura dentro de la sociedad de deudor y acreedor), y la confusión de derechos (en donde en la misma persona recae la figura de acreedor y deudor al mismo tiempo).

Las otras formas de extinción de obligaciones no son aplicables dado que la intención del legislador es cuidar que no exista una forma de eludir la distribución de dividendos por parte de la sociedad, por lo que la remisión, la novación, y la compensación no serían formas en la que podamos extinguir las obligaciones en este tipo de contrato.

## **5. Efectos contables y financieros.**

### **5.1 Reconocimiento del préstamo.**

Para dar inicio al presente capítulo es necesario que se establezca qué es un registro contable, esto con el fin de dar reconocimiento en la contabilidad de la empresa al préstamo que le es otorgado el socio o accionista.

Comenzando por establecer que es contabilidad, de acuerdo a la NIF-A1 en su tercer párrafo establece que contabilidad es una técnica que se utiliza para el registro de las operaciones que afectan económicamente a una entidad y que produce sistemática y estructuradamente información financiera. Las operaciones que afectan económicamente a una entidad incluyen las transacciones, transformaciones internas y otros eventos.

Para dar el reconocimiento contable que estipula la técnica de contabilidad que se debe realizar para mostrar los efectos económicos de una entidad, la norma de información financiera antes mencionada estipula en el párrafo 35 que se entiende por reconocimiento contable. Reconocimiento contable es el proceso que consiste en valorar, presentar y revelar, esto es, incorporar de manera formal en el sistema de información contable, los efectos de las transacciones, transformaciones internas que realiza una entidad y otros eventos, que le han afectado económicamente, como una partida de activo, pasivo, capital contable o patrimonio contable, ingreso, costo o gasto. El reconocimiento de los elementos básicos de los estados financieros implica necesariamente la inclusión de la partida respectiva en la información financiera, formando partes, conceptual cuantitativamente del rubro relativo.

De acuerdo a esta norma existe un reconocimiento inicial el cual es el proceso de valorar, presentar y revelar una partida por primera vez en los estados financieros, al considerarse devengada; y existe un reconocimiento posterior el cual es la modificación de una partida reconocida inicialmente en los estados financieros, originada por eventos posteriores que el afectan de manera particular, para preservar su objetividad.

También se puede entender que registro contable es la anotación de los hechos en los instrumentos de registro adecuados.

Como se puede apreciar el registro contable se puede resumir en el reconocimiento de las operaciones que afecten de cualquier manera económica a la entidad.

Los préstamos a socios o accionistas son operaciones que afectan de manera económica e importante a la sociedad, esto se debe a que fiscalmente el importe de los préstamos a socios que no cumplan con los requisitos establecidos en el artículo 165 de LISR en su fracción II, serán considerados dividendos, el importe que se vaya a considerar dividendos ficto, deberá de estar reflejado en la contabilidad.

Pero no solo tiene que estar reconocido el importe que se considerará como dividendos fictos, si no la parte de inversión que corresponda a cada accionista, que le dé el derecho a la percepción de los dividendos regulares. Por lo que el patrimonio de la empresa que se encuentra representado por el capital aportado, mismo que se integra de las aportaciones de los accionistas, así como de las utilidades de ejercicios anteriores o la utilidad del ejercicio que como ya se observo en capítulos anteriores serán las utilidades que se pueden distribuir como dividendos por medio de la aprobación de la asamblea a de accionistas, debe estar reflejado en los estados financieros.

Cada accionista es dueño de una parte del capital, esta propiedad se encuentra representada por la porción que le corresponda de acuerdo a la cantidad de acciones que tenga en su propiedad. Por lo que los accionistas pueden disponer de su patrimonio de las siguientes maneras de acuerdo a Pérez Inda (2001, p. 57):

- a) Totalmente esto ocurre cuando se les reembolsa el valor contable de sus acciones con motivo de la disminución de capital o liquidación de la sociedad, de esta manera se les reintegra el total de su capital contribuido y el total de su participación en el capital ganado, este reembolso recibe el nombre de dividendos.
- b) Parcialmente que se refiere a cuando se distribuyen dividendos por medio de asamblea de accionistas sobre un monto determinado de utilidades. Los dividendos que se distribuyen de esta manera representan los rendimientos que los socios o accionistas reciben por su inversión en la empresa.

## 5.2 Registro contable del préstamo.

Tal como se mencionó con anterioridad toda operación que afecte de cualquier forma económica a la entidad debe encontrarse registrado, el primer reconocimiento del cual se hablará será el derivado del préstamo otorgado al socio o accionista, éste está normado por la Norma de Información Financiera C-3 la cual recibe el nombre de Cuentas por Cobrar en donde queda establecido que se regularán además de las cuentas por cobrar provenientes de los clientes, otras cuentas por cobrar que no deriven de las operaciones normales de entidad, tales como: préstamos a accionistas, y a funcionarios y empleados, reclamaciones, ventas de activo fijo, impuestos pagados en exceso.

También establece que los intereses devengados que deriven de las operaciones que dieron origen a las cuentas por cobrar, deben considerarse como parte de las mismas. Los intereses por cobrar no devengados que hayan sido incluidos formando parte de la cuentas por cobrar, deben presentarse deduciéndose del saldo de la cuenta en la que fueron cargados.

Por lo que el asiento de registro contable para el reconocimiento del préstamo de acuerdo a las especificaciones de esta norma será:

1. Asiento de reconocimiento del préstamo efectuado al socio:

Concepto	Debe	Haber
Préstamo a socio o accionista	1,100.00	
Intereses por devengar	( 100.00)	
Bancos		1,000.00
	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>

Fuente: Elaborado por el autor.

De esta forma en el activo de la entidad queda reflejado el monto del préstamo otorgado al socio junto con los intereses que se hayan pactado en el contrato de préstamo de mutuo con interés. De tal manera que el importe del préstamo al socio menos los intereses por devengar

será el importe de dividendos fictos que se gravaría de conformidad con el artículo 11 de LISR. Hay que recordar que solo se gravaran lo prestamos a socios o accionistas que no cumplan con las reglas establecidas en el artículo 165 de LISR en su fracción II.

### 5.3 Reconocimiento del pago del préstamo.

Ahora este es el reconocimiento del pago del préstamo por parte del accionista, dado que ya se estableció como se reconoce el efecto del préstamo de acuerdo a la NIF C-3 Cuentas por cobrar, todo lo que se tiene que realizar es darle el efecto contrario al primero reflejado es decir:

#### 1. Reconocimiento del pago del préstamo del accionista

Concepto	Debe	Haber
Bancos	1,000.00	
Intereses por devengar	100.00	
Intereses devengados		100.00
Préstamo a socio o accionista		1,000.00
	<b>1,100.00</b>	<b>1,100.00</b>

Fuente: Elaborado por el autor.

Como se puede observar el importe de los intereses producto del préstamo deben de estar reconocidos en el estado de resultados como un ingreso que estará sujeto al pago del impuesto sobre la renta.

## 5.4 Reconocimiento de dividendos regulares.

De acuerdo a la NIF C-11 de Capital contable en éste se encuentran reflejadas en este rubro las utilidades pendientes de distribuir, por lo que al hacer el asiento de distribución de dividendos regulares, por así llamarlos la cuenta de utilidades acumuladas será la cuenta afectada, el asiento de distribución de estos dividendos queda de la siguiente manera:

Concepto	Debe	Haber
Utilidades acumuladas de ejercicios anteriores	1,000.00	
Bancos		1,000.00
	<b>1,000.00</b>	<b>1,000.00</b>

Fuente: Elaborado por el autor.

El efecto que se observa en este asiento es la disminución de las utilidades que la asamblea de accionistas podrá distribuir a los accionistas.

## 5.5 Reconocimiento de los dividendos fictos.

Ya se habló acerca de los efectos fiscales de los dividendos fictos, pero en materia contable como es que queda registrada en los estados financieros esta operación, si de acuerdo a la definición de registro contable deben registrarse todas las operaciones que afecten a la entidad. La respuesta a esto es la siguiente: lo que en materia contable debe quedar registrado es lo que le dio origen a la operación, en este caso lo que da origen a la operación es el préstamo otorgado a los socios.

Cuando la autoridad o la misma entidad determinan que estos préstamos a socios no cumplen con los requisitos establecidos en el artículo 165 de LISR en su fracción II, y serán considerados dividendos, la figura jurídica del préstamo cambia y se convierte en un dividendo, por lo que el préstamo debe de ser cancelado dentro de la contabilidad y se deben reflejar los efectos que estoy con lleva.

El ejemplo es el siguiente:

Concepto	Debe	Haber
Partidas No deducibles	1,000.00	
Préstamo a socios o accionistas		1,000.00
ISR pagado por anticipado	300.00	
ISR por pagar de dividendos fictos		300.00
	<b>1,300.00</b>	<b>1,300.00</b>

Fuente: Elaborado por el autor.

En este caso el importe de los dividendos fictos queda reflejado en las partidas no deducibles de la empresa, dado que no es gasto que sirva para efectos de impuesto sobre la renta o para impuesto empresarial a tasa única como una deducción, lo que se realiza es la cancelación del préstamo para evitar que pueda volver a ser considerado como dividendos ficto si ya se pago por él un impuesto. A su vez también se reconoce el impuesto a cargo por estos dividendos fictos.

Ahora bien, se puede establecer que:

- a) Si el préstamo es considerado dividendo en términos del artículo 165 de LISR fracción II, la naturaleza del préstamo cambia y por lo tanto desaparece, esto es porque el socio ya no pagará dicho préstamo y recibirá una constancia por parte de la entidad en donde se le informa el ISR pagado por dividendos que desembolso la entidad, y por lo tanto en términos del 165 la persona física deberá de acumularlo a sus ingresos, pudiendo acreditarse contra el impuesto a cargo el ISR pagado por parte de la entidad.
- b) El efecto de la no deducibilidad no se puede establecer desde un inicio, la no deducibilidad deriva del hecho de considerar los préstamos como dividendos fictos.

## Conclusiones

Derivado del trabajo de investigación las conclusiones que se obtienen son las siguientes:

- a) A pesar de que por medio de una ficción jurídica existen partidas que se asimilan a dividendos los cuales reciben el nombre comúnmente de dividendos fictos, la propia ley no le otorga a estos la posibilidad de provenir de la cuenta de utilidad fiscal neta y por lo tanto los obliga al pago del impuesto. Ahora bien en una interpretación jurídica autentica de este artículo 165 en donde nos establece que “ también se consideran dividendos o utilidades distribuidos los siguientes”, y como se analizo en el capítulo de ficciones jurídicas con esta frase se debería de interpretar que todo aquello que es aplicable a dividendos debería ser aplicable a las operaciones que la propia ley asimila, pero no es así, dado que para los dividendos regulares se otorga el no pago de ISR dado que se asume que provienen de utilidades que ya pagaron impuestos, y en el caso de los dividendos fictos tienen que pagar un ISR de dividendos por lo cual se entiende que este tipo de dividendos no provienen de la CUFIN.

Pero llevando a cabo una interpretación teleológica se puede deducir que la intención del legislador es evitar que para la distribución de dividendos se ocupen distintas figuras y que no sea conforme a lo establecido en la Ley General de Sociedad Mercantiles y la forma de evitarlo es la asimilación a dividendos que deben de pagar impuesto en términos del artículo 11 de LISR, estableciendo así de manera clara que este tipo de dividendos no pueden provenir de la CUFIN.

Ahora si bien es cierto que no provienen de CUFIN , por que al final del procedimiento se ve afectada una de las cuentas que integran esta cuenta al final de cada ejercicio fiscal, que es la Utilidad Fiscal Neta (UFIN), esto es porque si se llevaba acabo del acreditamiento del ISR pagado de dividendos que no provienen de CUFIN, se tendrá que disminuir de la UFIN, por lo que al final de cuentas si se ve reflejado el impacto en la CUFIN, dado que el saldo de la UFIN se suma a esta cuenta al final de cada ejercicio.

- b) Por otro lado el ISR que se pague con motivo de la distribución de este tipo de dividendos puede ser aprovechados vía acreditamiento en el ISR del ejercicio en el que se distribuyen los dividendos y en los dos ejercicios siguientes, por lo que la afectación de la UFIN se dará por cada vez que acredites el ISR pagado de dividendos. Para el caso del IETU no existe condición alguna para que no se pueda acreditar todo el ISR pagado de dividendos independientemente de que este ISR de dividendos no sea aprovechado en su totalidad en el ejercicio. Existe una condicional para este ISR para el caso de IETU que solo se puede aprovechar en el ejercicio en el que se determine el pago de ISR de dividendos.
  
- c) Dado que no existe una norma que regule el registro de dividendos fictos, la sugerencia es mandarlo a partidas no deducibles que no integran para el cálculo de las partidas no deducibles que se disminuyen de la UFIN, por lo que la UFIN solo se vería afectada en la disminución del ISR de dividendos multiplicado por el factor de 0.4286. Ahora bien podría considerarse que para medir el impacto económico que represente el pago de ISR de dividendos fictos se puede aplicar la NIF D-4 y esto sería erróneo dado que al declararse que son dividendos fictos la ley obliga al pago del impuesto de manera inmediata y no a plazos.
  
- d) Existen criterios que dicen que cuando se actualice el supuesto de dividendos fictos y por ellos se tenga que determinar ISR pagado de dividendos, cuando se decreten dividendos estos deberán de ser aplicados contra el préstamo de los socios por los cuales se paga el impuesto. Pero no será injusto aplicar dividendos a una partida por la cual la figura ha cambiado fiscalmente. Por otro lado se debe considerar que la figura cambia fiscalmente más no jurídicamente, en ese sentido el accionista le sigue debiendo a la persona moral el importe de ese dinero, pero ¿Qué pasaría si el accionista paga el préstamo y la persona moral ya pago este préstamo como dividendo? Debido a que la empresa estaría recibiendo el pago de un préstamo con sus respectivos intereses, estaría sujeta a pago de ISR por los mismos. En todo caso lo recomendable sería que la persona moral cancelara la deuda del accionista vía pago de dividendos fictos y así se extinguiría la obligación de ambas partes.

## Bibliografía.

1. Aguiar, Inmaculada, L. Díaz, Nieves, García, Yaiza, Hernández, Manuela, Ruíz, María Victoria, Santana, Domingo J, Verona, María Concepción. (2006). Finanzas Corporativas en la práctica. Delta Publicaciones Univesitarias.
2. Alcarria, Jaime José. (s.f.) Contabilidad Financiera I. Universitat Jaume. Col·leccio Sapientia 1.
3. Amézquita, F. Raúl. (2005). Dividendos fictos. Nuevo Consultorio Fiscal. Número 368. Recuperado de: <http://www.google.com.mx/url?sa=t&rct=j&q=&esrc=s&frm=1&source=web&cd=1&ved=0CB4QFjAA&url=http%3A%2F%2Fwww.consultoriofiscalunam.com.mx%2Fenviar.php%3Ftype%3D2%26id%3D73&ei=fCyIUMrCKoGo2wXNvoCoCw&usg=AFQjCNG3qUfaMUDuHaWgiUG7AyJ9ttmWpA&sig2=7krLfQXkZqUiPDDtBu1aow>
4. Arrijoa Vizcaino, Adolfo. Derecho Fiscal. Capítulo 4 Concepto de Tributo o contribución. Página 168.
5. Bago Oria, Blanca. (2010). Dividendos encubiertos. El reparto oculto del beneficio en Sociedades Anónimas y Limitadas. Navarra. Civitas.
6. Briones Hernández, Sonia. (s.f.). Recuperación del ISR pagado por distribución de dividendos o utilidad distribuida de accionistas. Despacho Santamaría y Asociados, S.C. Recuperado de: [http://www.despachosantamaria.com/articulos/03\\_infoempresa/070309-003.pdf](http://www.despachosantamaria.com/articulos/03_infoempresa/070309-003.pdf)
7. Chapoy Bonifaz, Dolores Beatriz. (1997). Veinte años de evolución de la imposición a los rendimientos de capital (1956-1976). México. Instituto de Investigaciones Jurídicas. UNAM.
8. Código Civil Federal
9. Curso: Dividendos y reembolsos aspectos relevantes. GVA Consultoría y capacitación S.C. impartido por C.P Francisco Cárdenas Guerrero.
10. Feregrino Paredes, Baltazar. (2004). Diccionario de términos fiscales. (Página 226). México, Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
11. Flores Gasca, Javier. (s.f.). Distribución de Dividendos. (Páginas 10-16). Recuperado [http://www.ceiconsultores.com.mx/cei\\_ie\\_201109.pdf](http://www.ceiconsultores.com.mx/cei_ie_201109.pdf)

12. Flores Rodríguez, Jesús, Franzoni Chi, Gustavo. (2010). Efectos Fiscales de los dividendos fictos en la persona moral. Recuperado de <http://www.intelegis.com.mx/PDFs/201007/201007-efectosDividendos.pdf>
13. Fernández-Arias Shelly, C y Fernández-Arias Almargo, C y J. El contrato de préstamo y crédito, Jurisprudencia y Doctrina Española. Madrid, 2000.
14. García Cruces González, José Antonio. (1991). Los dividendos a cuenta. Madrid. Tecnos.
15. Gómez R, Juan M, Arana S. José A. (s.f.). Dividendos y dividendos fictos o presuntos. Consideraciones Fiscales Actuales. Nuevo Consultorio Fiscal. Número 461. Recuperado de: [http://www.google.com.mx/#hl=es-419&output=search&scient=psy-ab&q=dividendos+unam&oq=dividendos+unam&gs\\_l=hp.3...1380.4780.0.5280.15.13.0.0.0.340.2830.0j6j5j2.13.0...0.0...1c.1.3WuRwpWFSSI&pbx=1&bav=on.2.or.r\\_gc.r\\_pw.r\\_qf.&fp=fd088ae1150042c6&biw=1441&bih=595](http://www.google.com.mx/#hl=es-419&output=search&scient=psy-ab&q=dividendos+unam&oq=dividendos+unam&gs_l=hp.3...1380.4780.0.5280.15.13.0.0.0.340.2830.0j6j5j2.13.0...0.0...1c.1.3WuRwpWFSSI&pbx=1&bav=on.2.or.r_gc.r_pw.r_qf.&fp=fd088ae1150042c6&biw=1441&bih=595)
16. Greco, Orlando. (2007). Diccionario Contable 4ta Edición. Florida. Ballea Ediciones.
17. Instituto Mexicano de Contadores Públicos. (2012). Normas de Información Financiera. México. Consejo Mexicano de Normas de Información Financiera.
18. Kelsen, Fuller, Ross. (2003). Ficciones Jurídicas. México. Fontamara.
19. Labariega V, Pedro A. (s.f.). Impuesto sobre la renta a los dividendos. Recuperado de: <http://www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/revdpriv/cont/3/dtr/dtr3.pdf>
20. Lacruz Berdejo, José Luis. (2004). Nociones de derecho civil patrimonial e introducción al derecho. Madrid. Dikynson.
21. Ley de Impuesto Sobre la Renta. 2012. Dofiscal Editores, S.A de C.V.
22. Ley del Impuesto Empresarial a Tasa Única 2012. Dofiscal Editores, S.A. de C.V.
23. López Carasa Quiroz, Teresa del Pilar. (2011). Dividendos fictos. ¿Es legal liquidarlos a una persona moral? Recuperado de: <http://www.pwc.com/mx/es/publicaciones/archivo/2011-07-dividendos-fictos.pdf>
24. Lozano Soto, Luis Rodolfo. (s.f.). Acreditamiento del ISR por dividendos contables. Recuperado de: <http://www.pwc.com/mx/es/servicios-impuestos-legales/archivo/2012-03-implicaciones-fiscales.pdf>
25. Lucas Duran, Manuel. (2000). La tributación de los dividendos internacionales. Valladolid. Lex Nova.
26. Luna Guerra, Antonio. (2008). Estudio Práctico del Régimen Fiscal de Dividendos pagados por personas morales. México. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.

27. Manzano García, Ernesto. (2011). Los ingresos por dividendos de personas físicas en el artículo 165 de la Ley del Impuesto Sobre la Renta. Fisco Anualidades. Número 119. IMPC.
28. Montiel C, A, Halgraves C, A. (1985). Transparencia Fiscal de los Dividendos. México. Dofiscal Editores, S.A de C.V.
29. Natera Hidalgo, Rafael D. (2007). Fiscalidad de los contratos civiles y mercantiles. (Página 997).CISS Grupo Woltersklumer
30. Pérez Castro, Carlos (2001). Revista de la Facultad de Derecho. Número 56. Universidad Católica Andrés Bello. Caracas.
31. Pérez Chávez, José. (2008). Dividendos Implicaciones Empresariales. México. Tax.
32. Pérez Chávez, José. (2008).Dividendos Personas Físicas. México. Tax.
33. Pérez Inda, Luis M. (2001) Régimen Fiscal y contable de dividendos pagados por personas morales. México. Ediciones Fiscales ISEF, S.A.
34. Queralt Juan Martín. Derecho Tributario. Thomson Edición 13va.
35. Rodríguez Mejía Gregorio. (s.f.) Revista Jurídica de Derecho Comparado. Recuperado de <http://www.juridicas.unam.mx/publica/rev/boletin/cont/90/art/art12.htm>
36. Rosembuj, Tulio. (2001). Derecho Fiscal Internacional. Barcelona. Fisco.
37. Ruiz de Velasco y del Valle, Adolfo. (2007). Manual de derecho mercantil. Madrid. Universidad Pontificia Comilla.
38. Salas Torres, Daniel. (2008). Nuevo Consultorio Fiscal. Acreditamiento IDE-ISR- IETU 2008. (Página 45-48). México. UNAM.
39. Toriz García, Miguel Ángel. (s.f.). Acreditamiento anual del ISR pagado por dividendos. Revista PAF. (Página 61).Grupo Gasca. Recuperado de <http://www.e-paf.com/iframe/revistas%20paf/538/Acreditamiento%20anual%20del%20ISR%20pagado%20por%20dividendos.%20Si%20pag%C3%B3%20ISR%20por%20dividendos%20en%202011%20puede%20acreditarlo%20en%20la%20declaraci%C3%B3n%20anual.pdf>
40. Venegas Álvarez, Sonia. (2007). Presunciones y ficciones en el Impuesto Sobre la Renta de Personas Físicas en México. México. UNAM.

